



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 074-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 001-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADO : CUBER LUIS SULLCA TTITO  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 30 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de julio de 2006, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Cuber Luis Sullca Ttito, identificado con D.N.I. N° 40850214 (fs. 100), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-132-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 154), por un periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 281-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 09 de marzo de 2012 (fs. 107), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata (en adelante, ATFFS - Tambopata) del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de

1 Conforme se aprecia de la siguiente clausula:

**Contrato de Concesión**

(...)

**" CLÁUSULA CUARTA  
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

4.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es hasta de 40 años, computados a partir de la fecha de la fecha de su suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

(...)"

Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios<sup>2</sup> (en adelante, PRMRFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal en concesiones con fines de Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios en una superficie de 996 hectáreas, ubicada en el distrito Las Piedras, provincia de Tambopata de la región Madre de Dios, presentado por el señor Sullca.

3. A través de la Resolución Directoral Regional N° 995-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 04 de agosto de 2015 (fs. 074)<sup>3</sup>, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) aprobó el Plan Operativo Anual V (en adelante, POA V) correspondiente a la zafra 2015 – 2016, presentado por el señor Sullca, el cual sería ejecutado en una superficie de 996 hectáreas ubicada en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata de la región de Madre de Dios. Así también, aprobó como tratamiento silvicultural, el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables (13 especies forestales maderables) ubicados dentro del área del referido POA V por el periodo de un (01) año a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución.
4. A través de la Carta N° 493-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 025) de fecha 21 de julio de 2016, notificada el 26 de julio de 2016<sup>4</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>5</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Sullca, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en el área de aprovechamiento del POA V (periodo 2015 – 2016).

---

2 Actualmente: Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.

3 Es oportuno señalar que previo a la aprobación del Plan Operativo Anual V, la autoridad concedente realizó una inspección ocular, donde verificó la existencia de 23 árboles (19 aprovechables y 4 semilleros) declarados en el instrumento de gestión, conforme al acta de inspección ocular obrante en el acervo documentario (fs. 080). Posteriormente, con la información recabada, se emitió el Informe Técnico N° 941-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/C-FYR-WJGG (fs. 076), mediante el cual se recomienda la aprobación del instrumento de gestión.

4 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Norma Vallenás Quispe identificada con D.N.I. N° 40694526 (quien manifestó ser esposa del concesionario), conforme se advierte del acta de notificación (foja 026).

5 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



5. Durante el periodo comprendido desde el 20 al 22 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión, con la presencia del señor Sullca<sup>6</sup>, realizó la supervisión programada a las actividades ejecutadas en mérito al POA V (ejecutado durante el periodo 2015-2016) y las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 031) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 034), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 135-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. En atención a los resultados antes descritos, mediante Resolución Sub Directoral N° 013-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 21 de abril de 2017 (fs. 183), notificada el 09 de junio de 2017 (fs. 188)<sup>7</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Sullca, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

6 La diligencia de supervisión se realizó con presencia del señor Cuber Luis Sullca Tito, conforme se desprende del Acta de Inicio de Supervisión (fs. 029).

7 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 014-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 187), la cual fue recibida por la señora Lucia Tito Quispe inidentificada con D.N.I N° 04820024 (quien manifestó ser la madre del administrado).

8 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

9 **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento:

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

7. El 27 de junio de 2017, el señor Sullca presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado) el escrito s/n con registro N° 201704282 (fs. 193) a través del cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Sub Directoral N° 013-2017-OSINFOR-SDFCFFS.
8. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 068-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 17 de julio de 2017 (fs. 207), la SDFCFFS concluyó que el señor Sullca es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 01 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 228-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 214)<sup>10</sup>.
9. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 068-2017-OSINFOR/08.2.1, el 23 de agosto de 2017, a través del escrito s/n con registro N° 2017005757 (fs. 215) el señor Sullca presentó ante la OD- Puerto Maldonado sus descargos.
10. Mediante Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS del 09 de octubre de 2017 (fs. 270), notificada el 08 de noviembre de 2017 (fs. 288)<sup>11</sup>, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a. Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, imponiéndole una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas**

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, (...) de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)

10. Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Leydi Apaza Sullca identificado con D.N.I. N° 70147890 (quien manifestó ser sobrina del concesionario); conforme obra en el Acta N° 01 (fs. 214 reverso).
11. Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue notificada bajo puerta en segunda visita a través de la Carta N° 722-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 284), conforme obra en el acta de notificación respectiva.



N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 46.177m <sup>3</sup> , correspondiente a las especies: <i>Sickinga</i> sp "guacamayo caspi" (5.455m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" (20.081m <sup>3</sup> ) y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (20.641m <sup>3</sup> ), no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados del POA N° V.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: <i>Sickinga</i> sp "guacamayo caspi" con 5.455m <sup>3</sup> , <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" con 20.081m <sup>3</sup> y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 20.641m <sup>3</sup> , para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

**Fuente:** Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFF

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b. Dictar como medida correctiva<sup>12</sup> la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al Anexo de la mencionada resolución<sup>13</sup>; es decir, reforestar 66 árboles en las áreas afectadas.

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 13°.- Establecimiento de Medidas Correctivas**

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad del título habilitante, la autoridad decisora puede disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y/o de fauna silvestre, y de los servicios ambientales.

(...)

La ejecución de las medidas correctivas se encuentra a cargo del propio administrado, cuyo cumplimiento será verificado por la autoridad competente".

13 Anexo de la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFF (fs. 281)

**MEDIDA CORRECTIVA**

"(...)

- i) *Reponer o reforestar conforme al siguiente detalle:*

N°	Descripción	Volumen movilizado sin autorización (m <sup>3</sup> )	Total de individuos a reponer y/o reforestar
1	<i>Sickinga</i> sp "guacamayo caspi"	5.455	09
2	<i>Schizolobium</i> sp "pashaco"	20.081	34
3	<i>Coumarona odorata</i> "shihuahuaco"	20.641	23

11. Con fecha 01 de diciembre de 2017, a través del escrito s/n con registro N° 201708682 (fs. 293), el señor Sullca interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS.
12. A través de la Resolución Directoral N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 318), la Dirección de Fiscalización declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Sullca contra la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS, en mérito que el citado escrito no contenía un nuevo medio probatorio<sup>14</sup>; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 22 de diciembre de 2017 (fs. 326 reverso)<sup>15</sup>.
13. Con fecha 09 de enero de 2018, ante la mesa de partes de la OD – Puerto Maldonado, el señor Sullca por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 201800095 (fs. 328), formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - a. Señaló que: “[...] *los planes operativos anuales son documentos flexibles que amparan actividades operativas forestales del año que pueden ser en el mejor de los casos cumplidos al 100% [...] caso contrario de incumplimiento y modificaciones que se pudieran suscitar en la ejecución de las operaciones son pasibles de justificarse o levantar dichas observaciones en los informes de*

<b>Total</b>	<b>46.177</b>	<b>66</b>
--------------	---------------	-----------

*El concesionario deberá implementar la medida correctiva en un periodo de hasta 03 meses a partir de la notificación, luego del cual, en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR, sobre la medida correctiva aplicada e indicar el número de individuos por especies repuestas y/o reforestadas, detallando en un cuadro la ubicación y su condición; con la finalidad de hacer el seguimiento y la verificación posterior.*

- ii) *En caso no se consigan el total de individuos de la especie, el concesionario deberá reponer y/o reforestar con especies que se encuentren en la misma categoría, según la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2016-SERFOR-DE, los mismos que deben de estar considerados en el censo del PMCA, esto con la finalidad de asegurar el crecimiento y propagación de las especies en el bosque.”*
14. Conforme se desprende de lo establecido en el considerando vigésimo sexto (26) de la Resolución Directoral N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS, el cual señala:
 

*“Asimismo, las “imágenes del peritaje de la madera” y el “Peritaje de parte realizado por e señor Cuber Luis Sullca Ttito”, documentos adjuntos a su recurso de reconsideración como nuevos medios probatorios (fs. 299 y 300), obran también adjuntos a su escrito de descargos presentado en la fase decisora (fs. 221-222); concluyéndose al respecto que, el concesionario no ha cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en el ofrecimiento de nuevo medio probatorio, limitándose tan sólo a alegar argumentos repetitivos y a facilitar documentación ya analizada”. (Subrayado agregado)*
15. Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 983-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 326) siendo recibida por el señor Sullca, conforme se desprende del acta N° 01.



zafra sin que estos incumplimientos sean tipificados como infracciones al reglamento o incumplimiento de las obligaciones establecidas [...]"<sup>16</sup>.

- b. Asimismo, refirió que: "[...] lo ilícito es lo que va en contra del bien común y de las buenas costumbres de una sociedad y que en el fundamento jurídico el bien le pertenece al concesionario solamente a él las operaciones forestales dentro de su concesión, por la cual no ha afectado el bien común de nadie toda vez que su patrocinada debe probar en contrario esta afectación común para que sea ilícita."<sup>17</sup>.
- c. De otro lado, argumentó que existe una "[...] interpretación parcializada e infunda técnicamente que considera la extracción no autorizada [...] como ilícita con la finalidad de infraccionar y multar [...]"<sup>18</sup>; sin embargo, el administrado considera que el citado precepto normativo está enfocado en: "[...] combatir la extracción ilegal mas no la informal [...] toda vez que extraer árboles dentro de la misma concesión no puede ser considera como un ilícito puesto que bajo ningún modo afectan el bien común [...] ya que incluso dichas maderas para ser descargadas ante la autoridad forestal han tenido que ser cancelados sus derechos o su valor al estado natural [...]"<sup>19</sup>.
- d. En esa línea de ideas, el señor Sullca considera que se habría atentado contra el principio de tipicidad, debido a que: "[...] la extracción de árboles de la especie Pashaco, Guacamayo y Shihuahuaco no contempladas dentro del inventario presentado en el documento de gestión, denominándolos antojadizamente como 'árboles no autorizados' conducta infractora e ilícita para los funcionarios de su institución y que la tipifican [...] como una infracción administrativa "muy grave" e) talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización [...] no existiendo el término 'árboles autorizados' y menos 'árboles no autorizados' [...]"<sup>20</sup>.
- e. Así también, alega que: "[...] la extracción se ha realizado con leves incumplimientos de las condiciones establecidas, al aprovechar árboles no inventariados más por costumbre o idiosincrasia que por obtener ventaja sobre las operaciones de manejo forestales que se realiza en la concesión de

---

16	Foja 328.
17	Fojas 328 y 329.
18	Foja 329.
19	Ibid.
20	Foja 329 y 330.

*reforestación puesto que no ha beneficiado a mi persona [...] si no por el contrario se procedió a trabajar los árboles aprovechables existentes en el área de la concesión producto de terceros que invadieron con fines de cambio de uso [...] que por tanto pruebo en contrario lo tipificado e imputado a mi persona en el literal l) la utilización de documentación otorgada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación de los recursos forestales [...]"<sup>21</sup>.*

- f. Seguidamente, señala que debido a la naturaleza exploratoria del inventario forestal – el cual, según él, sirve para determinar la presencia de alguna especie maderable o el potencial maderable de la zona - se hallaran algunos individuos no inventariados en condición de tocón, siendo éstos últimos prueba que la extracción se realizó en el área de aprovechamiento dado que “[...] existe la prueba del potencial forestal existente en la zona así como el de haber realizado en la zona operaciones forestales contundentemente, con los errores del caso [...]"<sup>22</sup>.
- g. Finalmente, en relación a la multa impuesta por OSINFOR, concluye que no se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad por lo que: “[...] *peticionamos ser razonables con la multa establecida [...] por constituirse una sanción injusta y muy elevada a mis posibilidades económicas, puesto que no se ha probado que mi persona se haya lucrado de dicha comercialización y menos que haya realizado extracción ilegal alguna y que contrariamente se ha declarado el haber trabajado dentro del área de mi concesión de reforestación [...] con las falencias de control interno en las operaciones forestales de mi personal de turno.*”<sup>23</sup>.

14. En ese sentido, a través del proveído de fecha 15 de enero de 2018 (fs. 343), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Sullca contra la Resolución Directoral N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 001-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>24</sup>,

21 Foja 330.

22 Foja 331.

23 Foja 333.

24 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación



que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
19. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación."

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>25</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTION CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- a. Si las acciones atribuidas al señor Sullca han generado algún perjuicio al bien común.
  - b. Si la primera instancia habría vulnerado el Principio de Tipicidad al subsumir las conductas efectuadas por el concesionario al tipo infractor contenido en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
  - c. Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.I Si las acciones atribuidas al señor Sullca han generado algún perjuicio al bien común.

27. El señor Sullca, en su recurso de apelación, señala que sus acciones no habrían vulnerado el bien común pues dichos recursos le pertenecen al encontrarse dentro del área de la concesión que ostenta, y además de ello, no se ha demostrado que producto de sus acciones se haya afectado dicho bien común.

---

25 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

##### “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



28. En relación a ello, se debe tener en cuenta que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación y el estado es soberano de su aprovechamiento, según lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú. De lo anterior se desprende que, los recursos naturales<sup>26</sup> constituyen parte del patrimonio de la nación y el Estado ostenta el dominio y ejerce la soberanía sobre ellos, por lo que:

*"No puede haber propiedad privada sobre los recursos naturales, pues al integrar el patrimonio de la nación le pertenece a esta y por lo tanto a todos sus habitantes colectivamente considerados; pero en lo referente al aprovechamiento, quien es soberano de fijar las reglas es el Estado"<sup>27</sup>*

*(Subrayado agregado)*

29. Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado, en el Fundamento N° 29 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, lo siguiente:

*"29. El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce.*

*En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.*  
*(Subrayado agregado)*

26 Es pertinente tener presente la definición de los recursos naturales que esboza el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, donde señala:

*"28. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar".*

27 GUTIERREZ, WALTER. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA TOMO II comentario de Oswaldo Hundskopf Exebio, Gaceta Jurídica S.A. edición enero 2013, página 172.

30. De igual manera, es pertinente señalar que el citado artículo constitucional ha sido desarrollado legislativamente, a través de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821), la cual en el artículo 4° señala que: “Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”.
31. En ese sentido, al ser los recursos naturales de propiedad de la Nación, *“el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general”*<sup>28</sup>, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821, dispone que, al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos<sup>29</sup>. En esa línea de ideas, el artículo 19° de la Ley N° 26821<sup>30</sup> establece que, los derechos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares bajo las distintas formas legales posibles establecidas en las leyes especiales de cada recurso<sup>31</sup>, conservando el Estado el dominio sobre los mismos.
32. Es oportuno señalar que, el patrimonio forestal nacional<sup>32</sup> está constituido por los recursos forestales mantenidos en su fuente y por las tierras del Estado cuya

28 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

29 **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

“Artículo 6°.- El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos”.

30 **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**

“Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.”

31 Cabe señalar que el artículo 23° de la Ley N° 26821 dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión.

32 Es oportuno señalar que, la Ley N° 27308 (en su artículo 8°) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en el artículo 39°) reconocen que los bosques que integran el Patrimonio Forestal Nacional, son, entre otros, los de producción, los de aprovechamiento futuro y las tierras de protección. Asimismo, los citados cuerpos normativos establecen que los bosques de producción se clasifican en bosques de producción permanente y en bosques de producción de reserva, siendo que el primero de ellos se define como *“(…) Áreas de bosques de producción, que a propuesta del INRENA son puestos a disposición de los particulares mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre”*.



capacidad de uso mayor es forestal que puedan presentar bosques o sin ellos, no siendo posible ser afectados por actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal independientemente de la ubicación, conforme establecía el artículo 7° de la Ley N° 27308 (vigente al momento del otorgamiento del derecho de aprovechamiento)<sup>33</sup>.

33. Entonces, teniendo en cuenta que el recurso forestal nacional es patrimonio de la nación peruana y que conforme establece el artículo 8° de la Ley N° 26821, el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe ser ejercido por los titulares de los títulos habilitantes en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley; al evidenciarse una actividad contraria a dicho aprovechamiento sostenible (la extracción de individuos no autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal – actividad esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados– independientemente del lugar de su ubicación) constituye un detrimento al patrimonio forestal nacional.
34. Bajo ese razonamiento, el Estado está facultado a otorgar derechos de aprovechamiento sobre los recursos naturales a los particulares a través de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o bajo otra forma contractual, dado que el acceso a los recursos naturales se da en base a un sistema dominial (dominio eminential), dado que estos forman parte del patrimonio de la Nación y el Estado se constituye en su administrador (conservando sobre ellos un “dominio latente”).
35. Entonces, las acciones ejecutadas por el concesionario, que han significado una merma al patrimonio forestal, merecen ser investigadas por la Administración, ya que afecta un bien tutelado (protegido) por el Estado y de ser el caso ser sancionadas, en base al denominado “dominio eminential”. En consecuencia, lo esbozado por el administrado carece de sustento legal dado que las acciones atribuibles al administrado representan un detrimento al “bien común” de todos los peruanos.
36. Por otro lado, el señor Sulca alegó que los informes de zafra son instrumentos mediante los cuales permiten justificar o levantar las observaciones relacionadas al incumplimiento y modificaciones que se pudieran suscitar en la ejecución de las operaciones de aprovechamiento.

33 Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 7.- Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre**

Los recursos forestales mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. [...].”

37. Al respecto, es pertinente acotar que el objetivo principal del informe de ejecución es proporcionar un resumen de las actividades efectuadas durante el año operativo, las mismas que son planteadas en el Plan Operativo Anual correspondiente, ello con la finalidad de conocer el grado de implementación de su plan de manejo, no siendo por lo tanto factible amparar que dicho informe de ejecución de actividades sirve para lograr justificar la extracción de individuos no autorizados y su posterior movilización.

**VI.II Si la primera instancia habría vulnerado el Principio de Tipicidad al subsumir las conductas efectuadas por el concesionario al tipo infractorio contenido en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

38. El administrado en su recurso de apelación detalló, que: “[...] *la extracción de árboles de la especie Pashaco, Guacamayo y Shihuahuaco no contempladas dentro del inventario presentado en el documento de gestión, denominándolos antojadizamente como ‘árboles no autorizados’ conducta infractora e ilícita para los funcionarios de su institución y que la tipifican [...] como una infracción administrativa “muy grave” e talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización [...]*”<sup>34</sup>.

39. De igual manera, el señor Sullca señaló que, la acción evidenciada durante la supervisión – en la cual, se hallaron tres (03) individuos no inventariados en tocón<sup>35</sup> - implicaría la comisión de la infracción contenida en el literal “g” del numeral 207.3 del

34 Foja 329 y 330.

35 El Informe de Supervisión N° 135-2016-OSINFOR/06.1.1 en el ítem 8.9 Gravedad del daño, estableció que durante la supervisión realizada se evidenció el aprovechamiento de tres (03) individuos de la especie *Coumarouna odorata* “Shihuahuaco” que de acuerdo a su ubicación no pertenecen al POA V. En ese contexto, el supervisor detalló, lo siguiente:

**Cuadro N° 20:** Individuos movilizados no autorizados.

Nombre científico	Nombre común	Código	Este	Norte	Ø > (m)	Ø < (m)	Longitud (m)	Volumen (m <sup>3</sup> )
<i>Coumarouna odorata</i>	Shihuahuaco	NA1	454008	8657389	0.91	0.92	12	7.052
<i>Coumarouna odorata</i>	Shihuahuaco	NA2	454159	8657221	0.7	0.6	15	4.977
<i>Coumarouna odorata</i>	Shihuahuaco	NA3	454246	8656929	0.92	0.85	14	8.612
<b>TOTAL</b>								<b>20.641</b>

Fuente: Informe de Supervisión N° 135-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 012).



artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>36</sup>, “*toda vez que extraer árboles dentro de la misma concesión no puede ser considerada como un ilícito [...]*”<sup>37</sup>.

40. De lo expuesto, el administrado considera que la primera instancia habría vulnerado el Principio de Tipicidad por imputarle la comisión de ilícitos administrativos que no serían congruentes con la acción que le es atribuida, lo que denotaría que existe una “[...] *interpretación parcializada e infunda técnicamente que considera la extracción no autorizada [...] como ilícita con la finalidad de infraccionar y multar [...]*”<sup>38</sup> de la autoridad de primera instancia.
41. Al respecto, es importante señalar que el poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora.
42. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

*“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.*

*“(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)”.* (Subrayado agregado)

43. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la propia

36 **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento:

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

g. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.

37 Foja 329.

38 Foja 329.

39 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

Constitución como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), más aun si se tiene en cuenta que dicha potestad se materializa a través de un procedimiento administrativo sancionador.

### ***Sobre el principio de tipicidad***

44. En efecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 4) del artículo 246° del referido TUO<sup>40</sup>, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad<sup>41</sup> respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un "nivel de precisión suficiente"<sup>42</sup> que permita a cualquier ciudadano

---

40 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

41 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

42 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC



de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Entonces, por el principio de Tipicidad, se requiere que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"<sup>43</sup>.

45. Así, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: "(...) es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...) En ese sentido, (...) la autoridad debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta"<sup>44</sup> (subrayado agregado).

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

43 Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269)

44 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 413.

46. En ese orden de ideas, es deber de la administración acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, rechazando como medios probatorios aquellos que no ofrezcan certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al no tener estos idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado, el cual establece que debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario<sup>45</sup>.
47. Habiéndose determinado los alcances del principio de tipicidad, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia aplicó correctamente el principio de tipicidad al correlacionar los hechos imputados al recurrente - referidos a la extracción y movilización de madera no autorizada - con las conductas descritas en los tipos infractores<sup>46</sup>; es decir, si las conductas constatadas en la supervisión y cuya ejecución es atribuible al administrado puede ser subsumida al tipo infractor contenido en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

*Sobre la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI*

48. En relación al ilícito imputado por la Dirección de Fiscalización, el administrado, además de lo señalado en el considerando treinta y ocho (38) de la presente resolución, afirmó que: “[...] me reafirmo que mi trabajo se ha ceñido al área determinada de mi concesión de reforestación y que contrariamente se ha operado en otra zona por razones antes dichas y propias del personal a cargo de realizar el aprovechamiento (sic) de la madera, pues el contratista (cortador) ha procedido a cortar árboles maderables que por tiempo, economía, fisiografía de la zona y

45 TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

46 Es importante señalar que, conforme a Nieto:

*“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.*

Nieto GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.



condiciones climáticas le permitieron cortar en una determina zona sin respetar el inventario de árboles que inicialmente se levantó en campo [...]<sup>47</sup>.

49. Aunado a lo anterior, el señor Sullca esbozó como argumento de defensa que: “[...] *la concesión forestal de reforestación posee la autorización para la extracción forestal de las especies aprovechadas conforme la resolución de aprobación del POA, árboles sobre los cuales fueron aprovechados cuya extensión total técnicamente se nos tiene ‘autorizado’ o permitido realizar el aprovechamiento silvicultural de los árboles sobremaduros [...]*”<sup>48</sup>.
50. En relación a ello, se debe señalar que el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que:

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio**

(...)

207.3. *Son infracciones muy graves las siguientes:*

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia”. (Subrayado agregado)

51. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:
- a) Talar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
  - b) Extraer recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
  - c) Aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
52. De la lectura del dispositivo legal señalado en el considerando precedente, se advierte que es necesario para la configuración del tipo infractor establecido en literal e) de la norma antes citada, determinar cuáles son los recursos forestales que son denominados “sin autorización”, para lo cual se debe tener en consideración si estos corresponden a: (i) las especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) a las especies ubicadas fuera de la zona autorizada, es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de

47 Foja 330.

48 Foja 331.

análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el Balance de Extracción o Forma 20 con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.

53. Es importante señalar, habiéndose determinado lo anterior, que la conducta imputada por la primera instancia al administrado, es la extracción de individuos “no autorizados” – acción que se encontraría contemplada en los supuestos contenidos en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI – ante la cual, afirma que la acción evidencia en campo no debería ser considerada como una “extracción de árboles no autorizados”, sino como “un incumplimiento del instrumento de gestión”.
54. Así también, el señor Sullca alega que debió tenerse en cuenta la naturaleza exploratoria del inventario forestal, pues éste sirve para determinar la presencia de alguna especie maderable o el potencial maderable de la zona intervenida para el aprovechamiento forestal maderable.
55. En relación a los argumentos de defensa expuestos precedentemente por el administrado, esta Sala considera necesario dilucidar si la extracción de individuos “no inventariados” - acción evidenciada en campo – sería susceptible de ser considerada como una “extracción no autorizada”, para lo cual es menester tener en cuenta que al momento de presentación del instrumento de gestión se encontró vigente el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual reconoce dos tipos de inventario:

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**“Artículo 3°.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Reglamento se define como:*

(...)

**3.47 Inventario de reconocimiento.-** *Tipo de inventario para la planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas de aprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales.*

**3.48 Inventario de aprovechamiento.-** *Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y*



*ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual".*

Es decir, el primer concepto está referido a lo que se conoce como inventario forestal por muestreo y el segundo al censo forestal al 100%, de modo tal que al efectuarse la supervisión tomando en consideración la información consignada en el censo forestal del POA, se está haciendo referencia al Inventario de Aprovechamiento consignado en el numeral 3.48 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

56. Cabe señalar que el Plan de Manejo Forestal es el conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible<sup>49</sup>. Asimismo, el desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúan a través de planes operativos anuales, los cuales incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento, el cual considera la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, ubicados a través de sistemas de alta precisión e identificados por especie<sup>50</sup>.
57. Así también, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante<sup>51</sup> otorgado por el Estado a favor de un particular (en

---

49 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 3.- Definiciones.**

Para los efectos del presente Reglamento se define como:  
(...)

**3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.**- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.  
(...)"

50 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

51 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° "Glosario de términos" del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

**"Artículo 5.- Glosario de términos**

(...)

**5.55 Título Habilitante:** Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento

la presente ocasión, el señor Cuber Sullca Ttito); es decir, el contrato de concesión que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PGMEF, así como al POA V presentado por el señor Sullca, quien aspiró a convertirse en titular del derecho.

58. Ahora bien, es preciso indicar que el derecho otorgado por el Estado a través del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-132-06, tiene como objeto forestar y/o reforestar de conformidad con los instrumentos de gestión<sup>52</sup>. No obstante, uno de los objetivos principales de las concesiones de forestación y/o reforestación, es la aplicación de tratamientos silviculturales con la finalidad de favorecer el cambio en la estructura del bosque, asegurando el establecimiento de la regeneración natural e incrementar el crecimiento en función de un beneficio económico futuro, a través del repoblamiento de la cobertura arbórea en tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, cuya capacidad de uso mayor es forestal o de protección<sup>53</sup>.
59. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 052-2008-INRENA señala que el aprovechamiento de recursos forestales dentro de las concesiones de forestación y/o reforestación, solo está permitido como consecuencia de la aplicación de tratamientos silviculturales de liberación de árboles deseables y mejoras (eliminación de árboles defectuosos y árboles sobre maduros<sup>54</sup>), previa verificación y aprobación por parte de la autoridad forestal. En ese sentido, el inventario solicitado en el los términos de referencia para la elaboración de su POA no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de **todos** los árboles de valor comercial

---

sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)"

52 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-132-06**  
**CLÁUSULA segunda**  
**Objeto y alcances del contrato**

El objeto del presente Contrato es establecer los derechos y obligaciones de las partes y especificar reglar y procedimientos que regirán los mismos con relación al derecho de Concesión de Forestación y/o Reforestación:

2.1. Por el presente Contrato, el concedente otorga a el concesionario el derecho de forestar y/o reforestar de conformidad a lo previsto en su Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados.

53 Artículo 28 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308.

54 Entiéndase como árboles sobre maduros, todos aquellos árboles que superen en un 30 % el diámetro mínimo de corta establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.



actual y futuro existentes en el área de corta anual, los mismos sobre los cuales el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal.

60. Aunado a ello se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>55</sup>, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo – normativa vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión - los documentos de gestión (el PGEMF y el POA V), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo<sup>56</sup>, en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión<sup>57</sup>, el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGEMF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.
61. Por lo tanto, bajo las premisas antes expuestas, resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el plan de manejo sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que el

---

55 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

56 **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

**"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.**

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- (...)"

57 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-132-06**  
**"CLÁUSULA UNDÉCIMA.**

**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.**

(...)

11.2 Cumplir con lo establecido en el PGEMF y POAs.  
(...)"

administrado deba ceñir sus actividades al apeo de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del POA aprobado.

62. En adición a lo anterior, se tiene que sí el señor Sullca presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución; es decir, el administrado, al elaborar el instrumento de gestión, tuvo pleno conocimiento que las acciones planteadas incidirían directamente en las actividades a realizar en el área de aprovechamiento. Por ello no resulta admisible, que el administrado pretenda relativizar el nexo vinculante que mantienen el instrumento de gestión (en el caso que nos ocupa, el POA V) – el cual contiene la intención de aprovechar sosteniblemente los recursos forestales concretada en el Contrato de Concesión - y la actividad efectivamente ejecutada.
63. Por lo tanto, las actividades de aprovechamiento realizadas por el señor Sullca en el área de aprovechamiento correspondiente al POA V, debieron ceñirse a las condiciones establecidas en él, es decir, realizar la extracción y movilización de los árboles declarados en el inventario forestal para la cosecha o aprovechamiento de árboles sobremaduros (fs. 088) del documento de gestión antes mencionado.
64. En consecuencia, el inventario realizado al área de aprovechamiento del POA V no tiene una naturaleza exploratoria sino por el contrario, contiene información que permite determinar la identificación y ubicación en un plano de **todos** los árboles sobremaduros de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual, los mismos sobre los cuales el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal; por lo que, el argumento planteado por el administrado carece de sustento técnico. En ese sentido, la extracción de otros individuos que no fueron autorizados para tal fin, no garantiza el objetivo de dichas concesiones.
65. Así también, se puede inferir lógicamente que el administrado es responsable por la ejecución de las actividades concernientes al instrumento de gestión y al título habilitante y, de producirse movilización maderable efectiva, como se da en el presente caso, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conserva responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue la única facultada para ejecutar dicha acción en mérito al título habilitante otorgado.
66. En conclusión y conforme a lo antes abordado, la extracción de individuos distintos a los autorizados, es decir de árboles que no formaron parte del censo forestal - documento esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial



proyectados a ser aprovechados- independientemente del lugar de su ubicación (ya sea dentro o fuera del área de aprovechamiento), implica *per se* una extracción no autorizada, pues la acción constitutiva de infracción recayó en individuos que no formaron parte del instrumento de gestión forestal sostenible planteado: por lo tanto, dicha acción no puede ser entendida como un incumplimiento del POA.

Si se encuentra acreditada la comisión de la infracción establecida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI atribuible al señor Sullca.

67. Entonces, determina que la extracción de “individuos no autorizados” representa una extracción no autorizada, esta Sala evaluará si en el decurso del presente procedimiento se acreditó la comisión de dicha infracción, para lo cual es importante partir de los resultados de la diligencia de supervisión contenidos en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor – que sustenta la imputación realizada en la Resolución Sub Directoral N° 013-2017-OSINFOR-SDFCFFS y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS - donde se señala:

#### **“8. ANÁLISIS<sup>58</sup>”**

[...]

##### **8.5.1 Árboles sobremaduros a aprovechar**

*De los individuos sobremaduros considerados para aprovechamiento en POA V se programaron 71 para supervisión, de los cuales 26 se encontraron en pie, 30 movilizados, 10 tumbados, 01 caído naturalmente y 04 mal identificados. Los individuos evaluados presentaban código marcado de color rojo, coincidente con la codificación declarada en el documento de gestión. Respecto a su ubicación UTM solo 01 individuo se encontró desplazado (fuera de los 50 m de radio de tolerancia) [...].*

*Respecto al análisis de volumen, se realizará la comparación entre los datos del POA, balance de extracción, formas 20 y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera es acorde con lo reportado por el concesionario.*

*En ese sentido, el balance de extracción y formas 20 de fecha 01/082016 remitidos por la Dirección Regional y de Fauna Silvestre, correspondiente*

al POA V zafra 2015 -2016, reporta que el señor Cuber Luis Sulca Ttito, ha trasladado volúmenes de las especies autorizadas según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Análisis de Volumen movilizado de madera del POA V.

Especies forestales	RDR. N° 995 -2015- GOREMAD- GRRNYGA- DRFFS		Balance de Extracción GOREMAD – DRFFS- NODO Madre de Dios			Árboles Aprovechables Supervisados en campo								No justificado	No declarado
	Aprovechables Aprobados		Vol. Extraído	%	Saldo	Movilizado		En pie		Tumbado		Caida natural			
	N° Arb.	Vol. (m³)				N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)		
Copaifera reticulata (Copaiba)	3	30.440	5.455	17.92	24.985	1	5.881	1	11.564	1	7.372	0	0.000	0.000	0.000
Sickingia sp (Guacamayo caspi)	4	27.800	5.455	19.62	22.345	0	0.000	3	17.155	0	0.000	0	0.000	5.455	0.000
Chorisia integrifolia (Lupulina)	25	235.250	105.403	44.80	129.847	18	186.084	6	60.508	0	0.000	0	0.000	0.000	80.681
Schizolobium sp (Pashaco)	9	40.470	32.323	74.36	11.147	2	12.242	6	31.674	0	0.000	0	0.000	20.081	0.000
Coumarouna odorata (Shihuahuaco)	31	293.570	59.014	20.10	234.556	9	78.985	10	63.388	9	101.788	1	17.754	0.000	19.971
<b>TOTAL</b>	<b>71</b>	<b>630.530</b>	<b>207.650</b>	<b>32.933</b>	<b>422.880</b>	<b>30</b>	<b>283.192</b>	<b>26</b>	<b>174.289</b>	<b>10</b>	<b>109.140</b>	<b>1</b>	<b>17.754</b>	<b>25.536</b>	<b>100.652</b>

Fuente: supervisión, POA V. Elaboración: Propia – OSINFOR.

[...]

- ✓ **Sickingia sp. (Guacamayo caspi):** De acuerdo al balance de extracción, el titular ha movilizado 5.455m³ (19.62%) del volumen autorizado de 27.800m³ correspondiente a 04 árboles. En campo, se supervisaron los 04 individuos autorizados para aprovechamiento, encontrándose lo siguiente: 03 árboles en pie con 17.155m³ y 01 árbol de código 47 mal identificado, perteneciente a la especie Azúcar huayo (Hymenaea sp.) en pie. No se observó volumen movilizado para esta especie; por lo tanto el volumen movilizado declarado en el balance de extracción no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 5.455m³ no justificados declarados como movilizados. En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campos, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

[...]

- ✓ **Schizolobium sp. (Pashaco):** De acuerdo al balance de extracción, el titular ha movilizado 32.323m³ (74.36%) del volumen autorizado de



43.470m<sup>3</sup> correspondiente a 08 árboles. En campo, se supervisaron los 08 individuos autorizados para aprovechamiento, encontrándose lo siguiente: 06 árboles en pie con 31.674m<sup>3</sup> y 02 árbol movilizados (en tocón) con 12.242m<sup>3</sup>. Por lo tanto el volumen movilizado declarado en el Balance de extracción no es concordante con el volumen movilizado supervisado en campo, observándose 20.081m<sup>3</sup> no justificados declarados como movilizado (32.323m<sup>3</sup>-12.242m<sup>3</sup>=20.081m<sup>3</sup>). En consecuencia, de acuerdo a las evidencias de la supervisión de campos, se confirma que el concesionario ha realizado extracción forestal de individuos distintos a los autorizados a aprovechar.

**Coumarouna odorata (Shihuahuaco) [...]**

Durante la supervisión se observó en el campamento principal, apilado de tablillas (transformación secundaria) de esta especie con un volumen total de 10.2m<sup>3</sup>. Además se encontró en campo 03 árboles no autorizados (de acuerdo a su ubicación no consignada en POA V y ausencia de codificación) aprovechados y movilizados con 20.641m<sup>3</sup> de volumen [...].  
(Subrayado agregado)

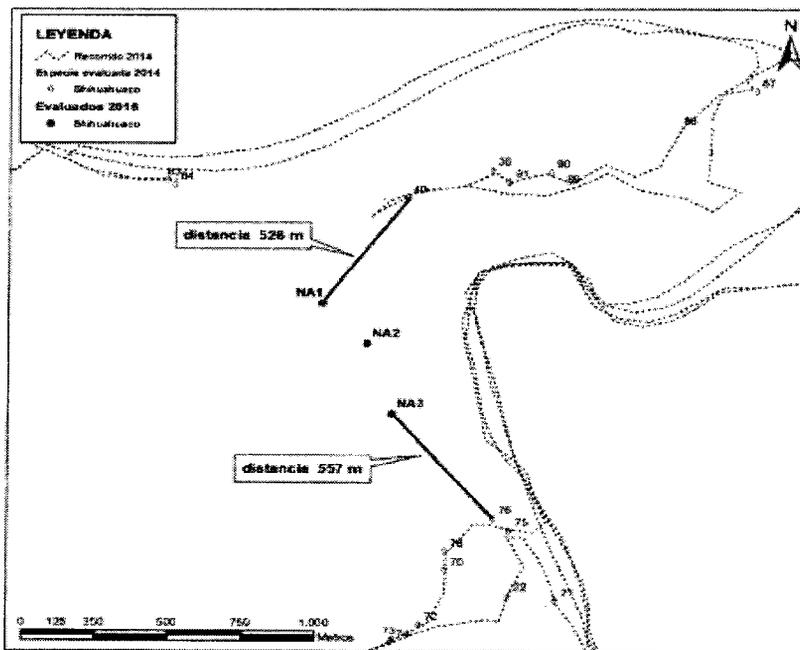
68. Es importante añadir al presente análisis, que el administrado alegó, a través de la carta S/N-CLST-MDD-2017 presentada el 27 de junio de 2017 ante la OD – Puerto Maldonado (fs. 193) que los 03 tocones encontrados de la especie *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” corresponden al POA 2014-2015. Sin embargo, la autoridad instructora por medio del Informe Técnico N° 060-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 12 de julio de 2017 (fs. 203) al analizar los descargos del administrado, consignó que:

3.2.3. Los 03 tocones encontrados de la especie *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” corresponden al POA 2014-2015.

Al respecto se debe tener en cuenta que efectivamente el concesionario cuenta con un POA aprobado en dicho periodo (POA IV) el cual fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1011-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, el mismo que fue materia de supervisión, cuyos resultados se plasmaron en el informe de supervisión N° 041-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 30 de junio de 2014, donde se realizó la evaluación de todos los árboles aprovechables de la especie en mención.

Ahora bien, en relación a ello, se realizó la comparación de estas coordenadas con la ubicación de los 03 árboles encontrados aprovechados fuera de la muestra, de los cuales es posible sostener que ninguno pertenece al censo del POA IV por encontrarse a distancias entre 526 y 557 metros de los árboles de esta especie evaluados en año 2014 (ver imagen 01), aunado a ello se debe mencionar que los 03 árboles no presentaron codificación lo que hace denotar que no fueron censados previamente, en ese sentido, lo mencionado por el titular en este extremo carece de asidero.

Imagen 01. Comparación de la ubicación de los árboles evaluados en año 2014 y los 03 árboles encontrados fuera de la muestra evaluados el año 2016.



Fuente: Formatos de campo de supervisión

69. Ahora, establecido lo anterior, se denota que en el decurso del procedimiento administrativo, los resultados obtenidos en la supervisión no han podido ser desvirtuados; circunstancia que ha generado convicción en la autoridad de primera instancia para acreditar la comisión de los hechos evidenciados y establecer la responsabilidad administrativa del señor Sullca, más aun si se tiene en cuenta que el administrado no logró desvirtuar la imputación realizada, sino por el contrario ha manifestado en su recurso de apelación, que: "[...] me reafirmo que mi trabajo se ha ceñido al área determinada de mi concesión de reforestación [...], pues el contratista (cortador) ha procedido a cortar árboles maderables que por tiempo, economía, fisiografía de la zona y condiciones climáticas le permitieron cortar en una determina zona sin respetar el inventario de árboles que inicialmente se levantó en campo [...]"<sup>59</sup>.

70. Es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. Bajo esta premisa, esta Sala considera que el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 031) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 034), entre otros, son partes integrantes del Informe de Supervisión y por ende son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (los Informes de Supervisión son elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>60</sup>).

71. Ello, permitió que la Dirección de Fiscalización concluya que como resultado de lo señalado en el Balance de extracción y lo verificado en campo exista una diferencia de 25.536m<sup>3</sup>, que no se encuentra justificada; evidenciándose así que la referida madera procedió de una extracción no autorizada, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión. Asimismo, se acreditó la extracción no autorizada de 20.641m<sup>3</sup> de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" que proviene de 03 individuos que no pertenecieron al POA V – los cuales se encuentran dentro del área de la concesión. Dicha situación, acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, toda vez que existe una diferencia entre lo verificado en campo y lo reportado en las GTF's. De igual manera, de lo desarrollado precedentemente, en el curso del procedimiento se acreditó la comisión de la infracción por parte del administrado; por tanto, en este extremo, lo esgrimido por el administrado carece de sustento legal, debiendo ser desestimado.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

72. El señor Sulca indicó que: "[...] se procedió a trabajar los árboles aprovechables existentes en el área de la concesión producto de terceros que invadieron con fines de cambio de uso [...] que por tanto pruebo en contrario lo tipificado e imputado a mi

60 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

persona en el literal l) la utilización de documentación otorgada por la autoridad forestal para amparar la extracción, transporte, transformación de los recursos forestales [...]”<sup>61</sup>.

73. Se debe señalar que el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que:

**“Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3. Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.

74. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva cinco situaciones:

- a) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- b) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- c) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la transformación de los recursos forestales extraídos sin autorización.
- d) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el almacenamiento de los recursos forestales extraídos sin autorización.



- e) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar la comercialización de los recursos forestales extraídos sin autorización.

75. Cabe precisar que, en el presente caso la primera instancia ha imputado al señor Sullca haber utilizado la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal para amparar el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización; es decir, la conducta específicamente consiste en haber utilizado las guías de transporte forestal para realizar el transporte de producto forestal extraído sin autorización.
76. Es pertinente aclarar en relación a las Guías de Transporte Forestal, que el artículo 168° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>62</sup> establece que la movilización de los recursos forestales deben ser movilizados al amparo de Guías de Transporte Forestal generadas en mérito a su título habilitante y plan de manejo aprobado. Asimismo, resaltar que el artículo 172° del citado decreto, establece que:

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

***"Artículo 172.- Guía de transporte forestal***

*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada (...)"*

77. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediamente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata de recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.

62 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

***"Artículo 168.- Acreditación del origen legal productos y subproductos forestales y de fauna silvestre.***

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. - Guías de transporte.  
(...)"

78. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado, es decir, producto forestal extraído sin autorización; hecho que se acredita con la configuración de la "extracción no autorizada", materia de la primera infracción; y, (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.
79. De los elementos antes descritos, es pertinente resaltar que, conforme se ha desarrollado anteriormente, el recurso forestal que no se encuentra justificado en campo proviene de la extracción no autorizada, por lo que restaría satisfacer el segundo elemento precedentemente expuesto.
80. Ante lo cual, resulta necesario traer a colación el argumento expuesto por el administrado, referente a que movilizó los árboles existentes afectados por terceros que invadieron el área de la concesión con fines de cambio de uso.
81. En relación a lo antes señalado, corresponde indicar que la autoridad forestal, era la institución que debía efectuar el análisis de cada caso en particular para determinar el destino final de dicha madera ya que la misma puede ser, entre otros, rematada en subasta pública, destruida o transferida directamente mediante resolución a los concesionarios, centros de educación, investigación o difusión cultural. Es así que, en el caso que se hubiera determinado realizar la entrega a los concesionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, era la autoridad forestal quien realiza dicho acto, a fin de que estos puedan proceder a la industrialización y/o comercialización<sup>63</sup> de dichos productos.
82. En esa línea, mediante la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS<sup>64</sup> que regula los procedimientos administrativos sancionadores de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, entre los que se encuentran la aprobación del hallazgo de producto forestal decomisado o declarado en abandono, así como la devolución a los concesionarios del producto forestal extraído por terceros, se determinó que estos

63 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**"Artículo 379°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal**  
Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, permisos o autorizaciones, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente".

64 Aprobada mediante Resolución Directoral N° 250-2002-INRENA-DGFFS del 7 de mayo de 2002.



comprenden de 4 etapas: (i) intervención; (ii) investigación y determinación de la infracción; (iii) **resolutoria**; e, (iv) impugnación. Es así que, en el caso de los hallazgos de madera que habría sido extraída por terceros, durante la etapa resolutoria luego de verificar y analizar las pruebas actuadas no solo se determina si el hallazgo corresponde a una extracción ilegal y de ser el caso, se exonera a los concesionarios por la extracción no autorizada sino que adicionalmente a ello se determina si el caso en particular amerita la emisión de actos administrativos complementarios, tal como es la autorización de movilización de la madera ya que sin ella los concesionarios se encontrarían impedidos de realizar cualquier acto de disposición.

83. En tal sentido, de lo señalado se concluye que si el administrado consideraba que la extracción ilegal fue realizada por terceros, debió tomar las acciones pertinentes para la movilización de la madera cumpliendo con el procedimiento establecido en la legislación forestal y esperando la aprobación del mismo; por lo tanto, el argumento esbozado por el administrado, no es amparable legalmente. Por ende, la tipificación, en este extremo, realizada por la dirección de línea responde a los hechos evidenciados en campo.
84. Sin perjuicio de lo glosado anteriormente, es pertinente señalar que actualmente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 213° señala que no procede la devolución al titular del título habilitante en cuya área autorizada se encontraron especímenes, productos y subproductos abandonados.
85. Ahora bien, determinado lo anterior, corresponde a esta Sala evaluar si la conducta imputada al administrado se encuentra acreditada en el curso del presente caso. En ese contexto, es menester tomar en cuenta los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 135-2016-OSINFOR/06.1.1, los que sirvieron de sustento para la primera instancia aue mediante Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, señaló lo siguiente:

*(...) es preciso mencionar que habiéndose determinado que el volumen de 46.177m<sup>3</sup> de madera, reportado como transportado en el balance de extracción (fs. 65), correspondiente a las especies *Sickinga sp* "guacamayo caspi" (5.455m<sup>3</sup>), *Schizolobium sp* "pashaco" (20.081m<sup>3</sup>) y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (20.641m<sup>3</sup>), no proceden de la extracción de los individuos sobremaduros (aprovechables) declarados en el censo forestal del POA V, zafra 2015-2016, se advierte que, para su movilización, el concesionario ha utilizado sus guías de transporte forestal, en atención al referido instrumento de gestión y a su título*

*habilitante, a fin de posibilitar la movilización de recurso forestales que no derivan de árboles autorizados para su aprovechamiento.*

*En efecto, ello es así, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los titulares son quienes emiten las guías de transporte forestal para ser registrados ante la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, documentos que tienen carácter de declaración jurada, en consecuencia, teniéndose en cuenta lo establecido en el principio de causalidad (numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444), anteriormente desarrollado, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realizada la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse reportado ante la Autoridad Forestal, la movilización de 46.177m<sup>3</sup> de madera provenientes de una extracción no autorizada simulando que procedían de individuos autorizados (es decir, simulando que procedían de los individuos declarados en el POA V)*

*(...).*"

86. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las referidas Guías que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
87. Asimismo, se debe tener en cuenta los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
88. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se denota que la Dirección de Fiscalización imputó al administrado la acción consistente en utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: *Sickinga* sp "guacamayo caspi" con 5.455m<sup>3</sup>, *Schizolobium* sp "pashaco" con 20.081m<sup>3</sup> y *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" con 20.641m<sup>3</sup>. En relación a las dos primeras especies, se parecía que los mencionados volúmenes están detallados en los formatos Forma 20 (fs. 061 y 060), con lo cual se acredita que el administrado utilizó las GTF para amparar el



transporte de 25.536m<sup>3</sup> de las especies *Sickinga* sp “guacamayo caspi” y *Schizolobium* sp “pashaco”.

89. Respecto a la especie *Coumarouna odorata* “shihuahuaco”, es importante resaltar que durante la supervisión, se evidenció, entre otros, 09 tocones que representan un volumen de 78.985m<sup>3</sup>; sin embargo, el señor Sullca sólo reportó la movilización de 59.014m<sup>3</sup>. En base a lo detectado en la diligencia de supervisión, la autoridad instructora sindicó la movilización de los tres individuos hallados en tocón con un volumen de 20.641m<sup>3</sup> que no fueron aprobados para su aprovechamiento pertenecientes a la especie *sub examine*. No obstante ello, la autoridad de primera instancia no tuvo en consideración que, al momento de realizar la supervisión, existía un volumen de 19.971m<sup>3</sup> correspondiente a la mencionada especie pendiente de declarar.
90. De lo expuesto, se aprecia que la primera instancia, al suponer que el administrado reportó la movilización de los mencionados 03 individuos no autorizados, vulneró el principio de licitud – por el cual, la administración debe presumir que los administrados actuaron conforme a ley – toda vez que es posible que el recurso maderable movilizado provengan de los individuos autorizados; un razonamiento en contrario, implicaría un volumen mayor a la reportado por el administrado en el balance de extracción. Por ende, la Dirección de Fiscalización no debió imputar la movilización del recurso extraído sin autorización para la especie analizada.
91. En tal sentido, por un lado ha quedado acreditada la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal para las especies *Sickinga* sp “guacamayo caspi” con 5.455m<sup>3</sup> y *Schizolobium* sp “pashaco” con 20.081m<sup>3</sup> y por el otro lado, ha quedado desacreditada la comisión de la infracción de la especie *Coumarouna odorata* “shihuahuaco”.

**V.III Si la multa determinada por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS fue impuesta de manera correcta.**

92. En relación a la multa impuesta por la primera instancia, el administrado solicita: “[...] ser razonables con la multa establecida de 20.002 UIT por constituirse una sanción injusta y muy elevada a mis posibilidades económicas, [...]”<sup>65</sup>. Asimismo, el señor Sullca considera que la multa impuesta es injusta, dado que, según él no se ha afectado los criterios contemplados en el numeral 209.3 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal.

93. Sobre el particular, se debe precisar que con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros<sup>66</sup>, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763).
94. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>67</sup>, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como "muy graves" la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.
95. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS<sup>68</sup> de fecha 09 de octubre de 2017, determinó imponer al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

66 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

67 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**Artículo 209°.- Sanción de multa**

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

68 Es pertinente señalar que en el considerando treinta y tres (33) de la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó que:

"33. [...] teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción tipificada en el numeral 207.3 una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma." (Subrayado agregado)



96. Dicha actuación de la Dirección de Fiscalización, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444<sup>69</sup>.
97. Sin embargo, el 22 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1<sup>70</sup> del artículo 19° del anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
98. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el diario oficial El Peruano, aprobó los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus anexos. Así, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los mencionados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado.
99. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR "Metodología del Cálculo del Monto de las

69 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

70 **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

**Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones**

19.1 Facúltese al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”, estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa<sup>71</sup>:

**1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)**

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

**Donde:**

<b>M</b>	:	Multa
<b>K</b>	:	Los costos administrativos para la imposición de la sanción
<b>B</b>	:	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
<b>CE</b>	:	Los costos evitados por el infractor
<b>Pd</b>	:	La probabilidad de detección de la infracción
<b>VEN</b>	:	Valor al estado natural
<b>G</b>	:	Gravedad de los daños generados
<b>A</b>	:	La afectación y categoría de amenaza de la especie
<b>R</b>	:	La función que cumple en la regeneración de la especie
<b>F</b>	:	Factores atenuantes y agravantes

100. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI<sup>72</sup>, corresponde a esta Sala aplicar la

71 Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño generado.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) El costo evitado por el infractor.
- d) El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g) La conducta procesal del infractor.
- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.

72 **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

**“Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones**

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es



metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI respecto a los volúmenes que han provenído de la extracción no autorizada y parte de él que fue movilizado (es decir, para el cálculo de multa se deberá considerar lo señalado en los considerandos 87 al 90 de la presente resolución) conforme se detalla:

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m <sup>3</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m <sup>3</sup> )	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal e)	<i>Sickingia</i> sp. "guacamayo caspi"	15.20	5.455	123.45	114.33	2.00	0.9	0.0	0.50	10.91
2	Literal e)	<i>Schizolobium</i> sp. "pashaco"	15.20	20.081	123.45	420.87	2.00	0.9	0.0	0.50	40.16
3	Literal e)	<i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco"	15.20	20.641	123.45	432.61	2.00	0.9	0.0	0.75	247.69
<b>SUMATORIA (Σ)</b>						967.81					298.76

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)
1373	967.81	0.000	0.8532	298.76	0.000	2806.09	0.676
<b>Multa Literal (e) U.I.T.</b>							<b>0.676</b>

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m <sup>3</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m <sup>3</sup> )	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literal l)	<i>Sickingia</i> sp. "guacamayo caspi"	10.50	5.455	123.45	78.98	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Literal l)	<i>Schizolobium</i> sp. "pashaco"	10.50	20.081	123.45	290.73	2.00	0.0	0.0	0.0	0.00
<b>SUMATORIA (Σ)</b>						369.71					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (\$)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	369.71	0.000	0.8532	0.00	0.000	433.32	0.104
<b>Multa Literal (l) U.I.T.</b>							<b>0.104</b>

### RESUMEN

Infracción	Multa (U.I.T.)
ART. 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI. Literal e)	0.676
ART. 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI. Literal l)	0.104
<b>Multa Total e) y l)</b>	<b>0.780</b>

menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria."

Cabe indicar que la aplicación de esta norma se sustenta, adicionalmente, en el principio de retroactividad benigna consagrado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

Fuente: Cálculo de multa elaborado en base a la metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR (fs. 343).

101. Así, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción de 46.177m<sup>3</sup> (correspondiente a las especies: *Sickinga* sp “guacamayo caspi” con 5.455m<sup>3</sup>, *Schizolobium* sp “pashaco” con 20.081m<sup>3</sup> y *Coumarouna odorata* “shihuahuaco” con 20.641m<sup>3</sup>) y posterior movilización de 25.536 m<sup>3</sup> de madera no autorizada – es decir, que no se encuentra justificada en el área de aprovechamiento de las especies *Sickinga* sp “guacamayo caspi” (5.455m<sup>3</sup>) y *Schizolobium* sp “pashaco” (20.081m<sup>3</sup>) es de 0.78 UIT (siendo que por la infracción tipificada en el literal “e” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se obtiene un monto de 0.676 UIT y 0.104 UIT por la infracción tipificada en el literal “l” del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento); monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS.
102. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 0.78 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.
103. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI<sup>73</sup>, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reiterancia.
104. En relación a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que el señor Sullca apeló la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resolvió imponer la multa al administrado); motivo por el cual no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

73 **Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:**

**Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa**

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total”.  
(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del señor Sullca por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, respecto a la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cuber Luis Sullca Ttito, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-132-06, contra la Resolución Directoral N° 429-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 246-2017-OSINFOR-DFFFS en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del señor Cuber Luis Sullca Ttito por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 4°.- Fijar la multa** al señor Sullca en **0.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Cuber Luis Sullca Ttito, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2017-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fajó Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**